



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0220-2007-PC/TC
LIMA
DIEGO RODOLFO DÍAZ CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diego Rodolfo Díaz Cabrera, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 3 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se ordene a la emplazada que dé cumplimiento a la Resolución N.º 12218-Seguro Social del Perú, de fecha 29 de abril de 1975; y que, por consiguiente, le pague su pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N.º 17262; y que le abone las pensiones devengadas, con los intereses de ley. Manifiesta que ha cumplido con remitir a la demanda la carta notarial de fecha 13 de enero del 2005, requiriendo el cumplimiento de la mencionada resolución; agrega que esta mantiene plena vigencia, por no haber sido cuestionada ni anulada, habiendo adquirido, por tanto, la autoridad de cosa juzgada.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, aduciendo que, aún en el supuesto que el recurrente haya presentado una solicitud de levantamiento de suspensión, no se ha utilizado el procedimiento adecuado, de acuerdo a la normatividad vigente, y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que esta vía no es la adecuada, por carecer de etapa probatoria, más aún cuando el juzgador no puede hacer las comprobaciones necesarias para determinar la concurrencia de los requisitos indispensables para acceder a la pensión.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de agosto de 2005, declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar, de un lado, que el pensionista debe de comunicar a la ONP a cuál régimen se acoge, es decir, si opta por continuar recibiendo la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión que se concedió (bajo las reglas establecidas en la Décimo Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990), o si se acoge al régimen del Decreto Ley N.º 19990, el que más resulte conveniente, después de verificarse las aportaciones en el periodo que alega. Sin embargo, puede apreciarse que el demandante no a acreditado haber comunicado tal opción. Por otro lado, ello, sólo se puede efectuar dentro de un procedimiento administrativo iniciado conforme las normas del TUPA de la entidad, en la cual la autoridad administrativa previsional, deba calificar y evaluar la documentación presentada por el demandante, sólo a través de este procedimiento, se podrá conocer cuál es la pensión de jubilación que le corresponde al recurrente, en consecuencia la resolución cuyo cumplimiento se pide no contiene un mandato expreso que deba ser acatado

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la pretensión debe ventilarse en la vía procedimental específica, puesto que se debe acreditar si se ha cumplido la condición necesaria para la reactivación de la pensión, esto es, el cese de la actividad laboral del recurrente.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, se aprecia que la resolución materia de cumplimiento fue emitida por la Seguridad Social, situación que no deja a un lado la intervención de la Oficina de Normalización Previsonal (ONP), tema que no le puede resultar ajeno; asimismo, el presente caso no puede remitirse a la vía contencioso-administrativo, como pretende la emplazada, puesto que el mandato contenido en la resolución reúne las características mínimas exigidas por la STC 0168-2005-PC/TC, máxime si se tiene en cuenta que, como se aprecia del Documento de Identidad Nacional de fojas 9, el actor nació el 6 de diciembre de 1928, es decir, que tiene en la actualidad 79 años de edad, lo que impone inmediata atención por parte de este tribunal.

Análisis de la controversia

2. En el presente proceso, el recurrente pretende que la emplazada dé cumplimiento a la Resolución N.º 12218-Seguro Social del Perú, a fin de que se le abone su pensión de jubilación, conforme el Decreto Legislativo N.º 17262, además del pago de devengados e intereses legales.
3. A fojas 2 (anexo 1), se acredita el otorgamiento de la pensión de jubilación de carácter provisional por la suma que asciende a S/. 17,076.90, conforme a los artículos 5º y 18º del Decreto Ley 17272, 33º del Decreto Supremo N.º 0014-TR-69, la Décimo Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, el Decreto Ley N.º 20604 y el artículo 34º del Decreto Supremo N.º 019-73-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Con el certificado de trabajo que obra a fojas 7 se prueba que el recurrente trabajó en el Banco de Crédito del Perú desde el 16 de octubre 1950 hasta el 17 de setiembre de 1997.
5. Sin embargo, la entrega de dicha pensión se encuentra condicionada al momento del cese del recurrente, según el cuarto considerando de la resolución antes mencionada, por lo tanto, al cese del recurrente, es decir el año 1997, la Administración debió restablecer la entrega de la pensión de jubilación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, y se ordena a la ONP otorgar la pensión solicitada, con el abono de los devengados e intereses correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra:
SECRETARIO RELATOR